

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2080
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SONIA MARIA LARROTA NIÑO
Demandado:	CARLOS WILLIAM CERON VERGARA
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00450 00
Providencia	Auto inadmite demanda

La señora **SONIA MARIA LARROTA NIÑO** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial en contra del señor **CARLOS WILLIAM CERON VERGARA** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- El poder para representar a **SONIA MARIA LARROTA NIÑO** no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

El poder que se presenta con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por **SONIA MARIA LARROTA NIÑO** haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo la mencionada ley condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por **SONIA MARIA LARROTA NIÑO**.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

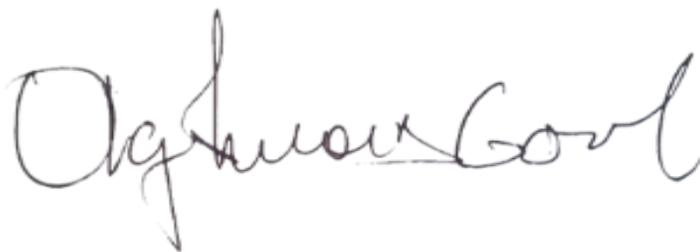
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 157

EN LA FECHA 23 de septiembre de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE